



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 681-2021-MPH/GM

Huancayo, **11 NOV. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La denuncia de la Empresa GRUPO VYM S.A., Resolución N°480-2021/SEL-INDECOPI (08/07/2021), Expediente N° 105197 (Doc. N° 145051) (07-10-2021), Informes N° 014-2021-MPH-GTT-LFRP, Informe N° 399-2021-MPH-GTT, Informe N° 089-2021-MPH/GTT/AAL-ISQ, Informe N° 219-2021-MPH/GTT/HHA, Memorándum N° 1424-2021-MPH/PPH (13-10-2021), Memorándum N° 2386-2021-MPH/GM (27-10-2021), Memorándum N° 2407-2021-MPH/GM (29-10-2021), Oficio N° 825-2021-MPH-GTT (25-10-2021), e Informe Legal N° 1118-2021-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Artículo 194° conforme a la modificación contenida en la Ley 28607, que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en el Artículo 195° señala que los gobiernos locales son competentes conforme al numeral 5 para organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad, en el numeral 8 para desarrollar y regular actividades y/o servicios entre otras materias para el **transporte colectivo, circulación y tránsito conforme a ley**, además en el Artículo 59° señala que el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la **libertad de empresa, aclarando que el ejercicio de esta libertad no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública**, y en el Artículo 41° denota que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos entre otros;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 reitera en su Artículo 81° numeral 1.1 que es su competencia normar, regular y planificar el transporte terrestre a nivel provincial, en el numeral 1.2 normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, en el numeral 1.4 normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto, en el numeral 1.7 la de otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación del servicio público de transportes provincial de personas en su jurisdicción en el numeral 1.9 supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de sus normas o disposiciones que regulan el servicio con el apoyo de la PNP, además en el numeral 2.1 la de controlar con el apoyo de la PNP el cumplimiento de las normas de tránsito y las de transporte colectivo, sin perjuicio de las funciones sectoriales de nivel nacional que se deriven de esta competencia compartida, en el numeral 2.3 ejercer la función de supervisión del servicio público de transporte provincial de su competencia contando con el apoyo de la PNP;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 señala en su Artículo 1° numeral 1.1 que establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y rige en todo el territorio, en el Artículo 2 literal "e" que el servicio de transporte público de personas, es aquel a través del cual se satisface las necesidades de desplazamiento de los usuarios de transporte, bajo condiciones de calidad, seguridad, salud y cuidado del medio ambiente, en el literal "h" que transporte terrestre, es el desplazamiento en vías terrestres de personas y mercancías, en el Artículo 3° que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto, en el Artículo 4° numeral .4.1 que el rol estatal en materia de transporte terrestre proviene de las definiciones nacionales de política económica y social, denotando que el Estado incentiva la libre y leal competencia en el transporte, en el numeral 4.2 que el Estado focaliza su acción en aquellos mercados de transporte que presentan distorsiones o limitaciones a la libre competencia a los existentes en áreas urbanas de alta densidad de actividades a fin de corregir las distorsiones generadas por la congestión vehicular y la contaminación, en el numeral 4.3 que el Estado procura la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y seguridad de las personas y el resguardo del medio ambiente, en el Artículo 5° numeral 5.1 que el Estado promueve la inversión privada en servicios de transporte, en cualesquiera de las formas empresariales y contractuales permitidas por la Constitución y las leyes, en el numeral 5.2 que el Estado promueve la seguridad jurídica y el trato equitativo a los agentes privados de manera que no se alteren los términos contractuales sobre la base de los cuales dichos agentes han efectuado inversiones y realizan operaciones en materia de transporte, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y las Leyes respectivas en el Artículo 9° que es





responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte procurando la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnicada y protectora de los intereses de los usuarios;

Que, del mismo modo, dicha normativa en el Artículo 11° numeral 11.2 expresa que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales, en el Artículo 15° que son autoridades competentes en materia de transporte conforme al literal "c" las Municipalidades Provinciales, en el Artículo 17° numeral 17.1 que la municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte terrestre; normativas porque emiten normas y disposiciones y realizan los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, jerarquizan la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes, declaran en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, también en gestión implementan y administran los registros que los reglamentos nacionales establezcan, dan en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos, dan en concesión la infraestructura vial nueva y existente, dentro de su jurisdicción;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, señala en su Artículo 1° que el presente reglamento regula el servicio de transporte terrestre de personas de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley, en el numeral 3.60 que el servicio de transporte terrestre de personas, es prestado por un transportista autorizado para dicho fin, a cambio de una contraprestación económica, en el 3.62 que el servicio de transporte regular de personas es realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización, en el Artículo 5° que el servicio de transporte terrestre se clasifica conforme el numeral 5.1 como servicio de transporte terrestre de ámbito provincial, en el Artículo 7° numeral 7.1.2.5 se regula el servicio de transporte en auto colectivo, en el Artículo 8° que es autoridad competente en materia de transporte conforme al numeral 8.3 las Municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, en el Artículo 11° que las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, y se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales, y que en ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial a través de la Dirección o Gerencia correspondiente, en el Artículo 12-A reitera esta norma, en el Artículo 16° numeral 16.1 que el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento, en el numeral 16.2 que el incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda, en el Artículo 20° numeral 20.4 que son condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, entre otras conforme al sub numeral 20.4.2 que el gobierno municipal provincial atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción, mediante Ordenanza Provincial debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del servicio regular de personas en vehículos de la categoría M2, en rutas en las que no existan transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior. 20.4.3 Los vehículos M3 y M2 están eximidos de cumplir lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.2, 20.1.3, 20.1.8 y 20.1.11, aplicándose, lo que corresponda a su categoría, en el Artículo 49° sobre la autorización señala en el sub numeral 49.1.1 que la autorización permite la prestación del servicio de transporte de personas terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto, en el numeral 49.3 que la autorización para prestar servicio de transporte, se cancela por las causas señaladas en este numeral y por el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el presente Reglamento, la cancelación será dispuesta por la autoridad competente siguiendo los procedimientos previstos en el presente Reglamento, según sea el caso, y que esta se faculta conforme al sub numeral 49.3.3 por la nulidad declarada de la resolución de autorización para prestar servicio, en el Artículo 51° sobre las clases de autorizaciones dentro de esta están las autorizaciones que expedirá la autoridad competente conforme al numeral 51.1 la autorización para el servicio de transporte regular de personas y en el numeral 51.2 la a autorización para el servicio de transporte especial de personas, aclarando en el Artículo 52° numeral 52.3 que en el servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, las autorizaciones para prestar el servicio en el numeral 52.6 que la autoridad competente de ámbito





provincial podrá establecer la modalidad de autorización que se ajuste a su realidad, y en el numeral 55.1.11 que para efecto de acceder debe hacer una declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los en el presente Reglamento;

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo mediante la emisión de Ordenanzas Municipales N°s 454, 470, 528, 567 y 643-MPH/CM han regulado las distintas formas de autorizaciones contenidas en los TUPA que se encontraban vigentes respecto a los temas de Tránsito y Transporte, además en algunos casos se ha complementado y reglamentado las ordenanza antes señaladas mediante Decretos de Alcaldía como lo faculta la normatividad pertinente señalando que los Decretos de Alcaldía N°s 007-2012, 007-2018 y 011-2018-MPH/A son los más relevantes a efecto de sustentar los considerandos de análisis que luego haremos, para sustentar fehacientemente este informe legal y concluir como corresponde con una Opinión Legal idónea y arreglada a ley;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece en el Artículo IV del Título Preliminar en el numeral 1.1 el principio de legalidad, denotando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, 1.5 principio de imparcialidad por el que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, además en el Artículo 1° señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta y también señala que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de dicha ley, en el Artículo 10° denota que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros conforme al numeral 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en el 2) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°, en el 3) los actos expresos por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, por su parte en el Artículo 11° numeral 11.2 denota que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en el numeral 11.3 señala que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico, en el Artículo 12° numeral 12.1 que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro, en el Artículo 13° numeral 13.2 que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario, en el numeral 13.3 que quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio, en el Artículo 29° que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados en el Artículo 35° numeral 35.1 que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos; todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38° numeral 38.1 señala excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público, la seguridad ciudadana, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado en el numeral, en el Artículo 43° numeral 43.1 que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación, de su TUPA, el cual comprende conforme al numeral 3 la calificación de cada procedimiento según corresponda, en el Artículo 169° numeral 169.1 que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, en el presente caso se observa que la Empresa GRUPO VYM S.A. denunció a la Municipalidad Provincial de Huancayo por la imposición de presuntas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistente





en el artículo 3° literal j) de la Ordenanza Municipal N°559-MPH/CM modificado por el artículo 2° de la Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 165-2019-MPH/GTT, los requisitos del Procedimiento 133-I del Tupa de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado por la Ordenanza Municipal N°528-MPH/CM, el cobro de una tasa administrativa por vehículo, materializada en el Procedimiento 133-I del TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado por la Ordenanza Municipal N°528-MPH/CM, materializado en el artículo 11° del Decreto de Alcaldía N°006-2014-MPH/A y en la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°165-2019-MPH/GTT, sistema de telecomunicación, materializada en el artículo 11° del Decreto de Alcaldía N°006-2014-MPH/A y otras exigencias. En ese sentido, con Resolución Final N° 0646-2019/INDECOPI-JUN de fecha 08 de noviembre del 2019, la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI Junín, resolvió en declarar barrera burocrática lo mencionado en la denuncia interpuesta por la administrada. Con Resolución N°480-2021/SEL-INDECOPI del 08/07/2021, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, resolvió entre otros, confirmar la Resolución Final N°0646-2019/INDECOPI-JUN que declara fundada a denuncia interpuesta por la empresa GRUPO VYM S.A.;

Que, por consiguiente, existe la solicitud de la Empresa GRUPO VYM con el Expediente N° 105197-21 (Doc. N° 145051) del 07 de octubre del 2021, mediante el cual solicita la emisión del acto resolutorio de autorización de taxi, empresa en virtud de la Resolución N°480-2021/SEL-INDECOPI y Expediente N°121945-21 (Doc. N° 169348) del 14 de setiembre del 2021, a través del cual solicita acogimiento al silencio administrativo positivo respecto a su pedido de emisión de acto resolutorio de autorización de registro y de taxi;

Que, respecto a la solicitud de la emisión del acto resolutorio de autorización de taxi a favor de la empresa GRUPO VYM S.A., en virtud de la Resolución N°480-2021/SEL-INDECOPI, según el Informe N° 014-2021-MPH-GTT-LFRP de Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo de fecha 07 de octubre del 2021, el Expediente N°105197 relacionado a la empresa GRUPO VYM, informó que el expediente en mención ingresó por mesa de partes virtual el día 19 de julio con 27 folios como consta en hijo de trámite, desconociendo el personal administrativo de Gerencia de Tránsito y Transporte el expediente en referencia y que recién toman de conocimiento cuando ingresa con el Expediente N°121945, acogimiento al silencio administrativo positivo. Que tras una búsqueda de los reportes del sigsedoc v1.0 se corrobora que en efecto el día 19 de julio del presente año ingresó, pero fue registrado y recepcionado el 30 de julio por la señora Karina Veliz Castro, responsable de mesa de partes de la Gerencia de Tránsito y Transporte, designada el día 19 de julio con Memorando N°442-2021-MPH/GTT. En consecuencia, a pesar que fue recepcionado tal documento por la servidora Karina no fue derivado el expediente ni en físico ni virtual a la Secretaria de la Gerencia, encargada de ingresar los documentos al despacho de la Gerencia antes del término del horario laboral;

Que, en ese sentido se puede evidenciar que en efecto desde la fecha de presentación de la solicitud de la emisión del acto resolutorio de autorización de taxi a favor de la empresa GRUPO VYM en virtud de la Resolución N°480-2021/SEL-INDECOPI, ha pasado ya varios días sin emitir la entidad ningún pronunciamiento favorable o desfavorable respecto a la solicitud de la administrada por lo que en atención al artículo 36° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General **Aprobación de petición mediante el silencio positivo** 36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera. Por ello, se debe emitir aquel acto resolutorio administrativo de registro y autorización para prestar servicio de taxi a favor de la Empresa Grupo VYM S.A en mérito a lo establecido en la Resolución N°0480-2021/SEL-INDECOPI, que confirma la Resolución Final emitida por Indecopi N°0646-2019/INDECOPI-JUN, cuyo contenido versa sobre aquellos requisitos declarados barreras burocráticas;

Que, por lo tanto, la solicitud de acogimiento al silencio administrativo presentado por la empresa GRUPO VYM S.A., de fecha 14 de setiembre del 2021 se encuentra dentro del marco legal de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pese a que la Gerencia de Tránsito y Transporte expresa que no tenía conocimiento de la presentación de la solicitud inicial de la administrada, aduciendo que la responsable de mesa de partes (Karina Betzabe Veliz Castro) no derivó el expediente a la Gerencia. En consecuencia esta entidad debe actuar con apego a la legalidad y conforme a la normativa administrativa y más aún cuando existe a la fecha una Resolución N°0480-2021/SEL-INDECOPI, que confirma la Resolución Final emitida por Indecopi N° 0646-2019/INDECOPI-JUN, cuyo contenido versa sobre aquellos requisitos declarados barreras burocráticas, lo que cual no exige que se inicie un procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora pública Karina Betzabe Veliz Castro por no cumplir debidamente con sus funciones y por no haber remitido el expediente ya mencionada presentado por la



empresa GRUPO VYM S.A a la Gerencia de Tránsito y Transportes que acarreo a que por la falta de pronunciamiento de la entidad, de manera automática se le otorgue un derecho a la administrada;

Que, por último, se debe tener presente que con Memorandum N°1424-2021-MPH/PPH de fecha 13 de octubre del 2021, el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Huancayo remitió información sobre las implementaciones respecto de las barreras burocráticas declaradas ilegales de la Resolución Final N°646-2019/INDECOPI-JUN a favor de GRUPO VYM S.A.; así como también con Informe N°219-2021-MPH/GTT/HHA de fecha 18 de octubre del 2021, de conformidad con el Decreto Legislativo N°1256 Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas y con la finalidad de tener en cuenta que dicho mandato por INDECOPI al no ser cumplido ameritaría sanción personalísima a quienes continúen aplicando lo declarada barrera burocrática ilegal se remitió dicha información a la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas-INDECOPI; por lo que en ese sentido si se estaría cumpliendo con los señalado por INDECOPI;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo presentado por la empresa GRUPO VYM S.A (Exp N°121945), debidamente representado por su Gerente General Jesús Fulgencio Yance.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMÍTASE copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para apertura en PAD a los que resulten responsables por no cumplir en los plazos exigidos por Ley y por haber permitido que opere el Silencio Administrativo Positivo, por las razones expuestas.

ARTÍCULO TERCERO.- EN CONSECUENCIA, se emita el acto administrativo de autorización de registro y autorización de taxi a favor de empresa GRUPO VYM S.A en mérito y cumplimiento a lo establecido en la Resolución N°0480-2021/SEL-INDECOPI, la misma que confirma la Resolución Final N°0646-2019/INDECOPI-JUN que hasta la fecha ha quedado consentida en todos sus extremos.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR al administrado, con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
oim

GM/JNB
lev